



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de septiembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Luis Romero, en representación de **Anel Sánchez y Dayra de Sánchez**, para que se condene al **Patronato Materno Infantil José Domingo de Obaldía y a la Nación** subsidiariamente, al pago de B/.150.000.00, en concepto de daño moral y daño material por la muerte de la menor Katherine Natasha Sánchez Nay.

**Alegato de
Conclusión**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia a fin de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, en el proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

I. Antecedentes:

El día 3 de diciembre del año 2002, nació en el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, la menor Katherine Natasha Sánchez Nay, con signos faciales de malformación y paladar hendido, retardo del crecimiento, con alteración en su recambio placentario de nutrientes y en su reserva de oxígeno.

Los médicos que atendieron el parto tuvieron que reanimarla, al presentar una hipoxia perinatal, logrando

recuperar los signos vitales y una vez estabilizada se le trasladó a la Sala de Neonatología, Sección de Cuidados Intermedios, donde se le practicaron los exámenes necesarios, siendo vigilada constantemente por el personal médico.

Consta en el expediente, que el día 4 de diciembre de 2002, Katherine Sánchez fue trasladada a la Sección de Cuidados Mínimos, al presentar un estado de salud estable, tolerando la alimentación, sin presentar signos o alteraciones que pusieran en riesgo su vida, condición que se mantuvo los días siguientes, ordenando el médico su salida, a las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana (7:45 a.m.), del día 7 de diciembre de ese año.

A las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.) del 7 de diciembre del 2002, la menor no había sido retirada por sus padres y cuando el personal de la Sala procede a prepararla para el baño, la encuentran pálida, bradicárdica y en apnea (cese de respiración por más de 20 segundos), procediendo el médico a efectuar la reanimación cardiopulmonar, sin resultados, declarándose signos clínicos de muerte.

Los padres de la menor Katherine Natasha Sánchez Nay, demandan al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía y a la Nación subsidiariamente al pago de B/.150.000.00, en concepto de daño moral y material, por una supuesta negligencia médica.

II. Alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración.

En el expediente clínico aducido por esta Procuraduría, se comprueba que a Katherine Natasha Sánchez Nay, se le atendió de manera profesional, acorde con las condiciones de salud que presentaba, lo cual además se puede verificar de fojas 53 a 64 del expediente que contiene la demanda, donde aparecen copias autenticadas de las órdenes médicas, las notas de enfermería y los exámenes ordenados, los cuales justifican que se ordenara su salida del hospital, al mantener un estado de salud estable.

Al respecto, es importante señalar que a este proceso compareció el Pediatra Neonatólogo Johny Iván Parra Montes, quien formaba parte del equipo médico que atendió a la menor Katherine Sánchez, quien explica que fue hospitalizada por su asfixia perinatal y el distrés respiratorio inicial, por ser hija de madre preclámptica e hipertensa y por las malformaciones. Indicó además que la niña evolucionaba bien y que no tenía signos de infección, por tanto se descarta que pudiera tener una septicemia, (ver fojas 188 a 193).

La inspección judicial al expediente clínico de la menor Katherine Sánchez, solicitada por el apoderado judicial de los demandantes, no aportó información relevante ni datos importantes para la formación del criterio del juzgador. El perito Ricaurter Ríos Castillo, en su informe que aparece de fojas 171 a 173 del expediente, afirma que la menor falleció a consecuencia de una septicemia, sin ser especialista en la

materia, ya que es médico general y sin fundamento científico.

Este diagnóstico no lo pudo demostrar con pruebas, ni sostener al momento de ser interrogado, mostrando desconocimiento de la materia por las siguientes razones:

La hipoglicemia se define como la baja del azúcar en la sangre. En el recién nacido se considera hipoglicemia cuando el valor de glicemia en sangre está debajo de 20 mg/dl en prematuros y por debajo de 30 mg/dl en recién nacidos a término, dentro de las primeras 72 horas de nacido; y debajo de 40 mg/dl, después de las 72 horas en todos los recién nacidos. En el caso de Katherine Sánchez, no se puede considerar que presentaba hipoglicemia, ya que nunca tuvo valores por debajo de los niveles señalados.

Los **Rayos X** no se pueden encontrar físicamente dentro del expediente, por ser láminas tipo acetato que se guardan en los archivos de la Sala y al dar de alta a un paciente, se remiten al archivo del servicio de rayos X, donde pueden ser solicitados. Los rayos X ordenados y tomados a un paciente, siempre son evaluados por el médico funcionario tratante y comentados en el expediente, como ocurrió en el expediente de esta niña. Si surge alguna duda o se desea mayor información, o el rayo X es un estudio especial, fuera de lo rutinario, se puede solicitar el informe radiológico, lo cual se hace pocas veces, al estar el médico capacitado para interpretar las placas.

La Pobre Succión: Cualquier recién nacido que ha pasado por un proceso de asfixia perinatal, al alimentarse presenta

pobre succión en forma permanente o transitoria. Que sea de forma permanente dependerá de la presencia de asfixia severa, como secuela neurológica, que no era el caso de Katherine Sánchez. Por tanto fue un evento transitorio. Es importante señalar que la niña era de bajo peso, donde las reservas energéticas estaban limitadas y además la presencia de un paladar hendido que impide el sello hermético de la boca para la mecánica de la succión, explica la pobre succión transitoria inicial de la paciente, que al darle salida, ya había superado.

Suspensión de los antibióticos: En esta niña se inició el proceso de tratamiento con antibióticos según las normas del hospital y las normas internacionales de manejo del recién nacido, al presentar una moderada dificultad respiratoria en las primeras horas de nacida, lo cual era atribuible a la asfixia perinatal, pero se cubrió con antibióticos hasta descartar otras causas infecciosas de dificultad respiratoria como la bronconeumonía o la neumonía congénita, lo cual se descartó con las placas de rayos X y además la biometría hemática (hemograma) desestimó cualquier signo laboratorial de infección. Con estos antecedentes y considerando que los antibióticos pueden llegar a ser nefrotóxicos (riñón) u ototóxicos (oído), se suspenden tan pronto se pueda, tal como se hizo en el caso de Katherine Sánchez.

Ictericia: Todos los recién nacidos presentan normalmente una coloración amarilla en la piel entre el día 3 y 7 de nacido, condición llamada ictericia fisiológica, la

cual se diagnostica por la simple observación en leve, moderada o severa y por laboratorio midiendo la sustancia llamada bilirrubina. En la paciente Katherine Sánchez, la ictericia era leve y apareció dentro del período de la ictericia fisiológica, lo cual es normal y no amerita tratamiento.

Septicemia: es el término médico para indicar que el ser humano tiene una infección masiva que ataca todos los órganos y sistemas del cuerpo, la cual puede ser bacteriana, viral, por hongos o parásitos. En estas condiciones el paciente presenta un deterioro importante de los sistemas corporales, falla multisistémica, deterioro de los signos vitales, falla cardiaca, falla renal, falla hepática, falla en la coagulación, falla suprarrenal, deterioro neurológico, etc. En el caso de Katherine Sánchez, no se presentaron ninguna de estas complicaciones y los exámenes de laboratorio básicos demostraron que no había infección. Un aspecto importante es que para confirmar este diagnostico es necesario hacer cultivos de los líquidos corporales (sangre, orina, heces, líquido cefalorraquídeo, etc.) los cuales no se hicieron al no haber necesidad, por no existir sospecha de infección, ni por antecedentes clínicos ni de laboratorio. Es temerario señalar por parte del perito de la parte actora que la paciente tenía septicemia, al estar acreditado que no presentaba signos que evidenciaran infección.

Infiltrado linfocitario en el hígado: Este es un hallazgo microscópico en la autopsia de la niña, donde realmente se habla de un infiltrado linfocitario focal en el

hígado. Linfocitario quiere decir que se observan algunos linfocitos en ese tejido; los linfocitos son células de la sangre de la línea de los glóbulos blancos, estos pueden aumentarse en procesos inflamatorios, que fue el caso de la paciente, al tener dos eventos de asfixia, uno al nacer (asfixia perinatal) y otro durante el evento de la apnea antes de fallecer, lo que se refleja en sus tejidos como una reacción inflamatoria. Cuando existe un proceso infeccioso, en los hallazgos de microscopía de los tejidos de la autopsia se observan infiltrados de polimorfonucleares, macrófagos y en algunos casos los microorganismos causantes de la infección, que no fue el caso de Katherine Sánchez.

Discordancia de la hora del baño y la defunción: Las notas de evolución se hicieron en dos secciones diferentes de la Sala y por personas diferentes. La niña se encontraba en cuidados mínimos y luego ante el evento de apnea es trasladada a la sección de cuidados intensivos. Cada sección tiene relojes diferentes (hay 5 secciones diferentes en la Sala) que con frecuencia mantienen diferencias en minutos entre unos y otros. Además estas notas se hacen después que ocurren los eventos, ya que es imposible escribir mientras se está reanimando o realizando algún procedimiento a un paciente.

Tejido pulmonar con moderada hemorragia: Después de un evento de asfixia y de intervención de reanimación cardiopulmonar, donde se introduce un tubo endotraqueal a la traquea del paciente y además se suministra oxígeno a presión positiva con una bolsa y máscara de reanimación, donde se

distienden las fibras de los tejidos pulmonares, son comunes estos hallazgos.

Referencia a cirugía pediátrica: Los labios leporinos y paladares hendidos son manejados por los cirujanos reconstructivos, plásticos y maxilofaciales. Consta en el expediente clínico que la menor fue referida a cirugía reconstructiva y no a cirugía pediátrica que no maneja estos casos.

Por otro lado, consideramos irrelevante el peritaje de la Psicóloga JILMA PEREZ DE PALMA, que aparece de fojas 194 a 196 del expediente, quien cuantificó el daño moral en Ciento Treinta Mil Balboas (B/.130.000.00), sin acreditar en que consistía la supuesta negligencia y como llegó a esa cifra.

Es importante señalar que al momento de ser interrogada la perito De Palma, luego de una serie de divagaciones, afirmó que no examinó ningún tipo de documento al considerar que no lo requería, ni siquiera entrevistó a los padres de la menor fallecida, siendo evidente que no estudió la materia del dictamen, por tanto, su actuación y la del Doctor Ricaurter Ríos merecen ser evaluadas por faltar a la verdad, máxime cuando se encontraban bajo juramento, (ver fojas 201 a 204).

Además los señores Ricaurter Ríos y Jilma Pérez De Palma, al momento de ser interrogados, manifestaron ser funcionarios públicos, quedando comprendidos dentro de la prohibición que establece el artículo 971 del Código Judicial en el sentido que "los empleados públicos no podrán ser

peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés”.

En conclusión, está debidamente acreditado en el expediente, que no hubo negligencia y que la causa de muerte de Katherine Natasha Sánchez Nay, fue **APNEA DEL RECIEN NACIDO** (cese de la respiración por más de 20 segundos), lo cual es impredecible y puede ocurrir en el primer mes de vida en niños sanos o en el primer año de vida, consecuencia de una inmadurez en los mecanismos centrales del control de la respiración.

Por las razones expuestas, reiteramos la solicitud de la Procuraduría de la Administración de que se denieguen las declaraciones reclamadas por el apoderado judicial de los señores Anel Sánchez y Dayra de Sánchez.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Licda. Alina de Chérigo
Secretaria General, a.i.